

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 311
RAD. 765204003007 - 2021- 00147- 00
EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022):-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **RAFAEL EDUARDO ALVAREZ OSPINA**, quien actúa a través de apoderado judicial, abogado **OSCAR MARINO LEAL CAICEDO**, en contra de **CAMILO FERNANSO JARAMILLO GOMEZ**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. El demandado suscribió a favor de la demandante dos títulos valor:

1.1. Letra de cambio por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadera el 15 de junio de 2020.

1.2. Pagaré No. **P- 80902176** por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero en agosto 20 de 2020.

2º. El plazo se encuentra vencido, sin que el demandado haya cancelado las obligaciones.

3º. Los títulos objeto de recaudo contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el total de las obligaciones contenidas en los títulos valores antes descritos y representados en la letra y el pagaré aportados a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre los capitales indicados pretérítamente, liquidados desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de ellos y hasta que se verifique el pago de las mismas.

Como quiera que la demanda se encontraba ajustada a derecho, se dictó por parte del Despacho, el auto Interlocutorio No.503 de julio 19 de 2021 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y se decretó la medida solicitada.

El demandado fue notificado conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término no propuso ninguna excepción a las pretensiones de la demanda, ni se opuso a ella.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (letra de cambio), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en los artículos 671 y 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

En relación con la letra cambio:

- determinada
- 1º. La orden incondicional de pagar una suma de dinero;
 - 2) El nombre del girado;
 - 3) La forma del vencimiento, y
 - 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En relación con el pagaré:

- determinada de dinero.
- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero.
 - 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
 - 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
 - 4º. La forma de vencimiento.

Examinados los títulos con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que los mismos cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que los título presentados cumplan con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente las obligaciones contenidas en los títulos valor glosados al infolio son claras, expresas y actualmente exigibles, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado en la demanda.

Se tiene que los instrumentos tantas veces referidos se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Como quiera que se encuentra pendiente de glosar el memorial mediante el cual se aporta la notificación realizada al demandado, en la parte resolutive de esta providencia se procederá a ello.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **CAMILO FERNANDO JARAMILLO**, tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se llegaren a depositar a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESENTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: GLOSAR la notificación al demandado, allegada por la parte actora.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,

Ana Rita Gómez Corral
ANA RITA GÓMEZ CORRAL



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
 MUNICIPAL PALMIRA - VALLE**

SECRETARÍA

Palmira (Valle)

29 MAR 2022

Notificado por anotación en ESTADO
 No. 035 de la misma fecha.

**ARBAY CALDAS DOMINGUEZ
 SECRETARIO.**